



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

101-2019

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere:
 - 1) *¿Quisiera saber cuál es la institución que hace cumplir la ley del servicio civil en las instituciones públicas?*
 - 2) *¿Cuáles son los requisitos para que se cumpla la ley de servicio civil en una institución pública, la cual está irrespetando los que en la ley del servicio civil está estipulado?*
2. Por resolución de las diez horas del trece de mayo del año en curso, el suscrito Declaró improcedente, el requerimiento de información, respecto del punto 1, de la solicitud, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento, así mismo previno al peticionario que para admitir su solicitud, respecto del punto 2, subsane ciertos aspectos de fondo de su requerimiento en el sentido que aclare que documentos pretende obtener, a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación a los artículos 74 y 164 LPA.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al



SIGAMOS *creando futuro*

ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

